



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002349.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 357/2021. Negociado: A

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI

Letrado/a: JESUS PELAEZ SALIDO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA N.º 83/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 357/2021 interpuesto por DON JESUS OLMEDO CHELI Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED], asistido del Letrado de este Ilustre Colegio, Don Jesús Peláez Salido (colegiado núm: 2.889), contra el AYUNTAMIENTO DE MALAGA, contra la resolución de inadmisión notificada a esta parte con fecha 14 de septiembre del 2021, en el procedimiento administrativo de reclamación patrimonial interpuesto por mi mandante núm: 149/21.

Se fija la cuantía del presente recurso en la cantidad de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON DOS CENTIMOS (1.453,02€).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone el recurso contencioso administrativo por DON JESUS OLMEDO CHELI Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED], asistido del Letrado de este Ilustre Colegio, Don Jesús Peláez Salido (colegiado núm: 2.889), contra el AYUNTAMIENTO DE MALAGA, contra la resolución de inadmisión notificada a esta parte con fecha 14 de septiembre del 2021, en el procedimiento administrativo de reclamación patrimonial interpuesto por mi mandante núm: 149/21.

SEGUNDO.- Se acuerda celebrar de la vista para el día señalado, compareciendo las partes y quedaron los autos pendientes de dictar sentencia. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a



la acumulación de asuntos pendientes por resolver, en este juzgado.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Objeto del recurso.

La demandante reclama en el suplico de la demanda su derecho a ser indemnizada por el referido Ayuntamiento en la cantidad de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON DOS CENTIMOS (1.453,02€), más los intereses legales correspondientes, debiendo condenarse a la administración al pago de la misma, con expresa imposición en costas.

SEGUNDO.

Consideraciones generales sobre la responsabilidad patrimonial de la administración.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 47.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone que “corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de responsabilidad patrimonial, la competencia compartida para determinar el procedimiento y establecer los supuestos que pueden originar responsabilidad con relación a las reclamaciones dirigidas a ella, de acuerdo con el sistema general de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”, y, por otro, que el artículo 123.2 del mismo texto estatutario, recogiendo el contenido del artículo 106.2 de la Constitución, citado, dispone que “La Comunidad Autónoma indemnizará a los particulares por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de la misma”. Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los



datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

El Reglamento de procedimiento de la AAPP en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el citado Real Decreto 429/1993, aplicable a todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con su artículo 1.2, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del Órgano Consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración.

TERCERO.

La normativa reguladora y la jurisprudencia exigen unos requisitos mínimos para que se pueda acordar la Responsabilidad patrimonial de la Administración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949).

B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D.- Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).

E.- Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.(art 34 1 de Ley 40/15).

CUARTO.



Hechos incontrovertidos.

Con fecha 28 de Diciembre de 2020, vehículo marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de demandante, se encontraba estacionado en la C/ Miguel Hernández de esta ciudad, a la altura del nº7, cuando un contenedor de basura que se situado junto al mismo comenzó a arder, causándole daños en la parte delantera. Tras el siniestro, y con motivo de la intervención del cuerpo de bomberos, la Policía Local de Málaga emitió informe, el que se adjuntan como documento núm.2.

QUINTO.

Policía local acude al lugar de los hechos y levanta atestado de dicha intervención. En el propio atestado elaborado, los agentes intervinientes manifiestan que “Que el vehículo 4528 ha podido verse afectado por la combustión del contenedor de basuras.”

hacemos nuestra la aplicación a este supuesto de la st nº 53/2013 de 20 de febrero de 2013, del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo nº 2 de Málaga, recoge: “...en el presente supuesto debe de afirmarse que el incendio declarado es extraño a la actividad municipal y al servicio de recogida de basuras y por ello su acaecimiento no puede dar lugar a responsabilidad de la Administración demandada. Si bien es cierto que se ignora la causa inmediata por la que se produjo el incendio del contenedor, está claro que el mismo fue debido a la acción de un tercero, que por descuido o intencionadamente lo provocó, toda vez que también resulta acreditado que el contenedor no puede arder por si mismo, sin que se den una serie de circunstancias concomitantes que en aquél momento no se daban. A partir de ello considera esta instancia que no cabe exigir al servicio municipal de recogida de residuos que prevea o vigile la acción de terceras personas en relación a los instrumentos o medios utilizados para la realización de tal servicio pues ello llevaría a hacerte responder por hechos de terceras personas, ajenas al servicio público. Por lo tanto no es sólo que el incendio sea debido a la acción de un tercero sino que además tal hecho es totalmente ajeno a la prestación del servicio de recogida de basuras y no hay ninguna circunstancia adicional que permita imputar tal resultado al funcionamiento del servicio. No concurre, por consiguiente, el requisito del nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal necesario para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado (en este sentido STSJ Cataluña de 23-10-2006). Observándose además el examen del folio 33 del expediente administrativo, que hubo respuesta municipal inmediata al acudir al lugar de los hechos tanto la policía municipal como bomberos, los cuales sofocaron el fuego, y como así se postula el Ayuntamiento demandado, no se puede pretender que los contenedores estén en perfecto orden en todos los momentos del día, no concurriendo el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado dañoso pues no se presenta la necesaria acreditación por quien lo alega de la existencia de este nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, esto es, la presencia de una inmediata y exclusiva relación de causa a efecto entre el daño o lesión y el funcionamiento normal o anormal del respectivo servicio público, por lo que no se acredita que los daños reclamados fueran consecuencia directa de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos “en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a



efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando el nexo causal”, no habiéndose desarrollado prueba de contrario, se insiste, por lo que la demandada debe ser desestimada debiendo declararse la conformidad a derecho de la resolución impugnada....”.

Por lo que en base a lo argumentado, desestimamos el recurso interpuesto, por los propios fundamentos de la resolución de la administración de 29 de abril del 2021.

Tampoco se han acreditado ni que se haya dañado el vehículo por efecto del incendio, pues no hay fotos, y se presenta un presupuesto de taller por el valor de lo reclamado, indicando lo arreglado . Además, lo bomberos no afirman que se haya dañado el vehículo, sino que es puede haberse dañado por las calorías emitidas por el incendio.

SEXTO

Relación de causalidad negligencia daños. Responsabilidad objetiva o no. Los hechos quedan recogidos claramente en el expediente. No se puede considerar que exista negligencia por parte del Ayuntamiento, del vaciado del contenedor fuera de horario previsto para ello, ni la acción de terceras personas o caso fortuito. En tanto, no se puede hacer caer todo el peso o responsabilidad de lo ocurrido a la administración, considerando que ha actuado de forma anormal. No se puede exigir, a la administración, una respuesta inmediata y general sobre el el incendio generado en un contenedor de basura, no se le puede exigir al Ayuntamiento que responda objetivamente por siniestros fortuitos o ejecutados por terceras personas.

NOVENO.-

Costas procesales

Habiendo sido estimado el recurso, debe condenarse a la demandante al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por la parte demandante, confirmando la resolución del Ayuntamiento.

con imposición a la parte demandante, de las costas causadas al Ayuntamiento de Málaga. No respecto de Mapfre seguros, que ha sido emplazada por el Ayuntamiento, no por la parte demandante

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra no cabe Recurso ordinario

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio,





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

